



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Lima, 11 de agosto de 2022

OFICIO N° 029-2022-EF/68.02



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH Ernesto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/08/2022 18:48:27
COT
Motivo: Firma Digital

Señor

RAFAEL UGAZ VALLENAS

Director Ejecutivo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN

Avenida Canaval Moreyra N° 150, Piso N° 7, Edificio de Petroperú, San Isidro - Lima

Presente. -

Asunto: Consulta técnico normativa sobre la aplicación de la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento y los mecanismos disuasivos establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento.

Referencias: Oficio N° 51-2022/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 036380-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho formula consultas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el artículo 27 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado con Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 114-2022-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/08/2022
15:47:13 COT
Motivo: Doy V° B°





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

INFORME N° 114-2022-EF/68.02

Para : Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta técnico normativa sobre la aplicación de la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento y los mecanismos disuasivos establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento.

Referencia : a) Oficio N° 51-2022/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 036380-2022)
b) Informe Técnico Legal N° 001-2022/DPP/DEP
c) Informe Legal N° 94-2022/OAJ

Fecha : Lima, 11 de agosto de 2022

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, Proinversión) formula consultas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) respecto del proceso de “Ordenamiento y Sinceramiento de Cartera” dispuesto en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado con Decreto Supremo N° 240-2018-EF y la aplicación de mecanismos disuasivos a los proyectos que tienen más de seis (6) meses en la misma fase por responsabilidad de la entidad titular de proyectos, establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del citado Reglamento.

Sobre el particular, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MEF¹ (en adelante, ROF del MEF) se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTES

I.1. Mediante el Oficio N° 51-2022/PROINVERSIÓN/DE, Proinversión formula consultas a la DGPIIP respecto del proceso de “Ordenamiento y Sinceramiento de Cartera” dispuesto en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 y la aplicación de mecanismos disuasivos a los proyectos que tienen más de seis (6) meses en la misma fase por

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

responsabilidad de la entidad titular de proyectos, establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del citado Reglamento.

II. ANÁLISIS

A. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) y ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de OxI.
- 2.2. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, señala las competencias del MEF en materias de APP.
- 2.3. En ese sentido, cabe señalar que la opinión de la DGPPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. SOBRE LA OPINIÓN DE LA DGPPIP

- 2.4. El numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPPIP es el ente rector SNPIP, teniendo entre sus funciones el establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en Proyectos en Activos (PA), y emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01² se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de

² De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de contratos de APP o PA.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Por lo expuesto, las consultas técnico normativas formuladas a la DGPPIP como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos.
- 2.7. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos; dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF —a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPPIP— tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de Asociación Público Privada, según la fase en la que se encuentren los proyectos. Dichas opiniones son las siguientes:
- a) El Informe Multianual de Inversiones en APP (fase de planeamiento y programación);
 - b) El Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo (fase de formulación);
 - c) La Versión inicial del contrato de APP (fase de estructuración);
 - d) La Versión final del contrato de APP (fase de transacción);
 - e) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados (fase de ejecución contractual); y,



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- f) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF (fase de ejecución contractual).
- 2.9. Como puede apreciarse, el MEF -a través de la DGPPIP- ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión –a través de sus órganos técnicos- a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local, titular del proyecto de inversión conforme a lo dispuesto en los ítems 6, 7 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362³.

C. SOBRE LAS CONSULTAS FORMULADAS

- 2.10. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia a), que adjuntó el Informe Técnico Legal N° 001-2022/DPP/DEP y el Informe Legal N° 94-2022/OAJ, Proinversión formula consultas sobre la interpretación del artículo 27 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, respecto de la aplicación de los mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos en caso de abandono de proyectos y el ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos a cargo de Proinversión, según lo siguiente:

- “1. Respecto del numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, ¿la aplicación de los mecanismos disuasivos se efectúa de manera conjunta o individual?”*
- 2. Respecto al numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento, ¿en qué momento una entidad pública puede solicitar la exclusión de un proyecto?”*

³ Decreto Legislativo N° 1362

“Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

(...)

6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.

7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.

8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento (...).”



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

3. *Respecto al “Ordenamiento y Sinceramiento de Cartera”, dispuesta en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento ¿cuáles fueron los plazos y la formalidad que se debe aplicar para excluir proyectos?*
4. *Respecto al “Ordenamiento y Sinceramiento de Cartera” previsto en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento y la aplicación del artículo 27 del Reglamento, ¿en caso de que se carezca de un pronunciamiento oportuno por parte de la entidad pública titular del proyecto, automáticamente, Proinversión debía excluir el proyecto del proceso de promoción? (...)*

2.11. Asimismo, el Informe Legal N° 94-2022/OAJ remitido a través del documento de la referencia a), señala en relación a la Consulta N° 2 lo siguiente:

“(...) 3.14 Sobre esta oportunidad o temporalidad de aplicación de los mecanismos disuasivos que señala en el Informe Técnico Legal N° 001-2022/DPP/DEP en la que la entidad puede pedir la exclusión del proyecto sin aplicación de dichos mecanismos, incluido el reembolso de gastos; debemos agregar que: el no reembolso de gastos o su reembolso, tendrá respectivamente, un impacto directo en contra o generando un equilibrio en el presupuesto de PROINVERSIÓN.

En el primer caso, cuando no se efectúa el reembolso el abandono podría verse interrumpido para dar paso a una solicitud de exclusión por parte de la entidad pública titular del proyecto afectando el presupuesto institucional de PROINVERSIÓN; y en el segundo caso, cuando se efectúa el reembolso, generando un mecanismo de incentivo provocando el equilibrio adecuado y buena diligencia de la administración de los recursos institucionales, dado que las consecuencias del abandono de un proyecto sería asumido por la entidad que lo ha generado.

- 3.15 *Los dos supuestos antes indicados tienen naturaleza presupuestal, por lo que esta consulta debe ser analizada según las competencias correspondientes en el MEF a fin de determinar qué entidad asume el gasto (...)*”.

2.12. Del mismo modo, en el numeral 4.4 del citado Informe Legal se señala expresamente que *“(...) Asimismo, al tener la consulta “Respecto al numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento, ¿en qué momento una entidad pública puede solicitar la exclusión de un proyecto?” naturaleza presupuestal, se solicita se*



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

absuelva en lo que corresponda a la Dirección General de Presupuesto Público, como ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto (...).”

2.13. Al respecto, se aprecia que, si bien las consultas formuladas buscan la interpretación del artículo 27 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, respecto de la aplicación de los mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos en caso de abandono de proyectos y el ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos a cargo de Proinversión; no obstante, el Informe Técnico Legal adjunto al Oficio N° 51-2022/PROINVERSIÓN/DE enmarca dichas consultas en las conclusiones del Informe de Auditoría N° 018-2021-2-5294-AC, emitido por el Órgano de Control Institucional de Proinversión.

2.14. De este modo, resulta necesario señalar que las interpretaciones normativas que emita la DGPPIP no pueden atender casos concretos, cuestionar o validar decisiones de gestión adoptadas por los agentes que conforman el SNPIP, ni determinar responsabilidades. Sobre la base de estas premisas, se procede a emitir el presente informe en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362. Adicionalmente, respecto a la consulta N° 2, cabe precisar que la evaluación de los impactos presupuestales de la aplicación de los mecanismos disuasivos, excede los alcances de la función de interpretación de las normas del SNPIP a cargo de la DGPPIP.

D. RESPECTO AL ROL DE PROINVERSIÓN COMO ORGANISMO PROMOTOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA (OPIP)

2.15. Como punto de partida, la normativa del SNPIP dispone que los OPIP se encarguen de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada⁴ mediante las modalidades de APP y PA, bajo el ámbito de su competencia. Al respecto, las facultades del OPIP serán ejercidas dependiendo del nivel de gobierno, según lo siguiente:

- En el caso del Gobierno Nacional, el OPIP es Proinversión o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP), en función a los criterios establecidos en el Reglamento.
- En el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el OPIP es el CPIP, cuyo órgano máximo es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.

⁴ Proceso de promoción: Comprende los actos realizados durante las fases de Estructuración y Transacción.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- En el caso de otras entidades públicas habilitadas por ley, el OPIP es el CPIP.

2.16. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 desarrolla los criterios según los cuales las funciones del OPIP serán ejercidas alternativamente, a través de:

a) Proinversión: Que, según los artículos 13 y 15 del Reglamento, se encuentra habilitado para asumir el rol de OPIP bajo dos (02) supuestos:

i. POR ASIGNACIÓN (art. 13). - Son asignados a Proinversión, en su calidad de OPIP del Gobierno Nacional, aquellos proyectos que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean multisectoriales.
- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un Costo Total de Inversión (CTI), o un Costo Total de Proyecto (CTP) en caso no contengan componente de inversión, superior a cuarenta mil (40,000) UIT.
- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por Iniciativa Privada Autofinanciada (IPA).
- Los proyectos de APP de competencia de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, originados por IPA.
- Los proyectos de todos los niveles de Gobierno y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por Iniciativa Privada Cofinanciada (IPC).
- Los proyectos que se desarrollen mediante el mecanismo de Diálogo Competitivo.
- Los proyectos que por disposición legal expresa son asignados a Proinversión.

ii. POR ENCARGO (art. 15). - Proinversión asume el rol de OPIP de los proyectos cuya conducción del Proceso de Promoción, le sea encargada por la entidad pública titular del proyecto (EPTP). Así, Proinversión evaluará la solicitud de encargo de proyectos sobre la base de criterios tales como: el tamaño actual de la cartera de proyectos de Proinversión, los gastos esperados del Proceso de Promoción y las características del proyecto.

b) El CPIP de la EPTP: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento, son asignados al CPIP en su condición de OPIP, aquellos



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

proyectos de APP que no se encuentren asignados a Proinversión (es decir, aquellos no contenidos en el artículo 13).

- 2.17. En atención a lo mencionado respecto al rol de Proinversión como OPIP, el Reglamento ha previsto que dicha entidad ejerce la función de OPIP en dos supuestos: i) por asignación, en virtud de lo previsto en el artículo 13 y ii) por encargo, según lo establecido en el artículo 15.
- 2.18. En ese sentido, habiendo precisado la participación de Proinversión como OPIP, rol que ejerce por asignación o por encargo, corresponde señalar que el Decreto Legislativo N° 1362 faculta exclusivamente a Proinversión, en ejercicio de su rol de OPIP, para aplicar “mecanismos disuasivos” con la finalidad de evitar que las entidades públicas titulares abandonen sus proyectos en cartera de Proinversión.
- 2.19. Para tales efectos, en el siguiente apartado se desarrollará con mayor detalle la aplicación de los referidos mecanismos disuasivos.

E. RESPECTO A LOS MECANISMOS DISUASIVOS PREVISTOS EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362 Y SU REGLAMENTO

- 2.20. Al respecto, el desarrollo de proyectos de APP requiere llevar a cabo procesos complejos que demandan el uso de tiempo y recursos. Asimismo, tal como se señaló al inicio del apartado anterior, Proinversión ejerce el rol de OPIP en los proyectos bajo su competencia (por asignación) o por encargo de las EPTP, de modo que, al remitir o encargar sus proyectos a Proinversión, las entidades públicas titulares de proyectos deben estar totalmente comprometidas en su desarrollo, a fin de optimizar el uso de los recursos públicos tanto de su entidad como de Proinversión, quien deberá destinar recursos a la contratación de consultores, además de asignar personal propio para la evaluación de cada proyecto.
- 2.21. Bajo ese contexto, con la finalidad de evitar que las entidades públicas (entre ellas Proinversión) incurran en gastos innecesarios para la promoción proyectos que no sean prioritarios para la EPTP competente, en el numeral 12.9 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, se dispone que Proinversión aplica mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos para evitar que abandonen sus proyectos en cartera, entre ellos, el reembolso de los gastos incurridos por Proinversión⁵.

⁵ Decreto Legislativo N° 1362
“Artículo 12. Proinversión
(...)”



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- 2.22. Es importante precisar como premisa inicial que, el objetivo principal de los mecanismos disuasivos es evitar el abandono de proyectos por parte de las EPTP, desincentivando la falta de avance y la postergación del cumplimiento de sus fines; o eventualmente, evitar que se continúen destinando recursos a proyectos no prioritarios.
- 2.23. En línea con lo mencionado, el Reglamento establece las causales específicas, las condiciones y el procedimiento para que Proinversión pueda aplicar los mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1362, según lo siguiente:

“Artículo 27. Mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos

27.1 Proinversión puede aplicar mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos, cuando se trate de proyectos que se encuentren por más de seis (06) meses en la misma fase, debido a:

- 1. Falta de pronunciamiento por parte de la entidad pública titular del proyecto, sobre aspectos de su competencia.*
- 2. Retrasos en la contratación de consultores por parte de la entidad pública titular de proyecto.*
- 3. Omisión en la remisión de información vinculada a las competencias de la entidad pública titular del proyecto.*
- 4. Retrasos en la emisión de actos administrativos o normativos por parte de la entidad pública titular del proyecto.*

27.2 Verificada alguna de las circunstancias antes descritas, Proinversión requiere por escrito a la entidad pública titular del proyecto, la subsanación de cualquiera de las circunstancias antes descritas, otorgándole un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario.

27.3 En caso de que la entidad pública titular del proyecto no atienda de manera adecuada el requerimiento formulado por Proinversión, este último puede proceder con la aplicación conjunta de los siguientes mecanismos disuasivos:

- 1. Exclusión del proyecto del Proceso de Promoción, previo requerimiento de Proinversión a la entidad pública titular del proyecto para que emita el pronunciamiento respectivo.*
- 2. Requerir el reembolso de la totalidad de los gastos generados, deduciendo aquellos gastos, pagos o transferencias que Proinversión haya recibido en virtud del referido proyecto.*

12.9 Proinversión aplica mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos, para evitar que abandonen sus proyectos en cartera, entre ellos, el reembolso de los gastos incurridos por Proinversión.”



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

3. Imposibilidad de incorporar el proyecto al Proceso de Promoción por un periodo de tres (03) meses, luego de producida su exclusión.

4. Otros que se determinen en los convenios a los que se refiere el párrafo.

27.4 El presente artículo no limita o restringe la facultad de las entidades públicas titulares de proyectos para solicitar la exclusión de los proyectos a su cargo, en cuyo caso, no son aplicables los mecanismos disuasivos regulados en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, el presente artículo no limita o excluye la aplicación de otros mecanismos disuasivos contenidos en los convenios suscritos con Proinversión.”

2.24. Sobre el particular, según lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, Proinversión estará habilitado para aplicar mecanismos disuasivos a las EPTP, cuando se trate de proyectos que se encuentren por más de seis (06) meses en la misma fase, debido a la configuración de al menos una de las siguientes causales:

- i. Falta de pronunciamiento por parte de la EPTP, sobre aspectos de su competencia.
- ii. Retrasos en la contratación de consultores por parte de la EPTP.
- iii. Omisión en la remisión de información vinculada a las competencias de la EPTP.
- iv. Retrasos en la emisión de actos administrativos o normativos por parte de la EPTP.

2.25. Cabe precisar que, según el listado indicado, solo podrá invocarse la aplicación de los mecanismos disuasivos cuando se configure una circunstancia atribuible a la EPTP. Asimismo, también es relevante mencionar que el solo transcurso del plazo (06 meses) no es una condición suficiente para señalar que se ha incurrido en abandono, pues el plazo de desarrollo de las APP es altamente variable y depende de la complejidad de los proyectos. De este modo, en línea con lo indicado por el artículo 27 del Reglamento, también se debe acreditar que el proyecto se encuentra paralizado debido a una de las cuatro (04) causales establecidas en la citada norma.

2.26. En efecto, de la revisión de lo establecido en los numerales 27.2 y 27.3 del artículo 27 del Reglamento, Proinversión tiene la facultad de aplicar mecanismos disuasivos a las EPTP cuando:

- i. Se trate de proyectos que se encuentren por más de seis (06) meses en la misma fase;



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- ii. Se verifique al menos uno de los cuatro (04) supuestos de incumplimiento por parte de la EPTP anteriormente descritos.
- iii. Una vez verificada la/las causal(es), y, Proinversión haya requerido la subsanación adecuada de dicho incumplimiento por parte de la EPTP, esta última no haya efectuado la subsanación dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario.

2.27. En ese sentido, una vez verificada alguna de las causales de incumplimiento por parte de la EPTP que de manera directa generan la paralización, y —por ende— mantenga el proyecto en la misma fase, así como la no subsanación de manera adecuada por parte de la EPTP del requerimiento formulado por Proinversión en un periodo de treinta (30) días calendario, este último puede proceder con la aplicación conjunta de los siguientes mecanismos disuasivos:

“Artículo 27. Mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos

(...)

27.3 En caso de que la entidad pública titular del proyecto no atienda de manera adecuada el requerimiento formulado por Proinversión, este último puede proceder con la aplicación conjunta de los siguientes mecanismos disuasivos:

- 1. Exclusión del proyecto del Proceso de Promoción, previo requerimiento de Proinversión a la entidad pública titular del proyecto para que emita el pronunciamiento respectivo.*
- 2. Requerir el reembolso de la totalidad de los gastos generados, deduciendo aquellos gastos, pagos o transferencias que Proinversión haya recibido en virtud del referido proyecto.*
- 3. Imposibilidad de incorporar el proyecto al Proceso de Promoción por un periodo de tres (03) meses, luego de producida su exclusión.*
- 4. Otros que se determinen en los convenios a los que se refiere el párrafo.*

(...)”

2.28. En este extremo cabe señalar que, el requerimiento previo de Proinversión a la EPTP para la emisión de su pronunciamiento respectivo, señalado en el inciso 1 del numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, es aquel al que se hace referencia en el numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento. En ese sentido, el plazo que Proinversión otorga a la EPTP para que esta emita el referido pronunciamiento no debe exceder los treinta (30) días calendario. Asimismo, si la EPTP no emite su pronunciamiento dentro del plazo otorgado para ello,



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

Proinversión se encuentra facultada a aplicar de manera conjunta los mecanismos disuasivos, entre ellos, la exclusión del proyecto del Proceso de Promoción.

- 2.29. En resumen, la normativa del SNPIP ha previsto un marco general que regula la facultad de Proinversión para la aplicación de mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos; es decir la habilitación por el transcurso del tiempo (por un periodo mayor a 06 meses) durante el cual el proyecto se encuentre en la misma fase y esta paralización sea causada por la configuración de por lo menos una de las cuatro (04) causales previstas en el artículo 27 del Reglamento.
- 2.30. Sumado a las condiciones antes mencionadas, el Reglamento estipula que, una vez verificada alguna de las causales imputables a la entidad titular del proyecto, Proinversión formula, por escrito, un requerimiento a la EPTP para que esta proceda a su subsanación, otorgándole un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario. En caso de que la EPTP no atienda de manera adecuada el requerimiento formulado por Proinversión, este puede proceder con la aplicación conjunta de los mecanismos disuasivos. Es oportuno precisar que, en el escenario bajo análisis, se entenderá por subsanación adecuada, al pronunciamiento de la EPTP sustentando que la ocurrencia de alguna de las cuatro (04) causales previstas en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento, no le es atribuible o se encuentran justificadas (por ejemplo, por caso fortuito o fuerza mayor), o explicando la necesidad de otorgar plazos mayores para efectuar la subsanación adecuada de dichas causales.
- 2.31. En esta evaluación se pueden considerar, además, las circunstancias o el contexto en el que se desarrolla el proyecto, sin dejar de lado la aplicación de los principios del SNPIP, entre ellos, el Enfoque de Resultados, en razón del cual las entidades públicas señaladas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1362, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como, identifican, informan e implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el citado Decreto Legislativo}.
- 2.32. De esta manera, cabe resaltar que la aplicación de los mecanismos disuasivos tiene por finalidad evitar el abandono de proyectos por parte de las EPTP, desincentivando la falta de avance y la postergación del cumplimiento de sus fines, mas no buscan la exclusión de proyectos en cartera de Proinversión, ni la recuperación o reembolso de gastos en sí mismo, sino que estos instrumentos o herramientas coadyuvan a la alineación de incentivos para el desarrollo eficiente de los proyectos.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

2.33. Bajo las consideraciones expuestas, es importante destacar que el citado marco normativo no hace referencia a una aplicación automática u obligatoria de los mecanismos disuasivos, sino a una facultad atribuida a Proinversión, a quien le corresponderá evaluar, bajo el ámbito de su discrecionalidad, la necesidad o pertinencia de la aplicación del o los mecanismos disuasivos correspondientes.

F. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE PROYECTOS DE APP Y LA APLICACIÓN DE MECANISMOS DISUASIVOS SEGÚN LO PREVISTO POR EL NUMERAL 27.4 DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO

2.34. Sobre este último aspecto, es pertinente mencionar que, el numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento ha previsto que las EPTP tienen la facultad para solicitar la exclusión de los proyectos a su cargo, en cuyo caso no son aplicables los mecanismos disuasivos regulados en el numeral 27.3 del artículo 27 del referido Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, ello no limita o excluye la aplicación de otros mecanismos disuasivos contenidos en los convenios suscritos con Proinversión.

2.35. Esta regla permite reafirmar que, el objetivo de la norma no es la exclusión de proyectos o el reembolso de gastos, sino evitar el abandono de proyectos; y, en caso de que la EPTP haya perdido interés en el proyecto, sincerar las prioridades de la entidad y evitar que Proinversión continúe destinando recursos a proyectos que finalmente no serán promovidos, precisamente por no encontrarse alineados a los objetivos institucionales.

2.36. Cabe señalar que, mediante el Informe N° 021-2022-EF/68.02, adjunto al Oficio N° 004-2022-EF/68.02, la DGPPIP señaló sobre la exclusión de proyectos de APP y la aplicación de mecanismos disuasivos según lo previsto por el numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento, lo siguiente:

“2.51. Sobre este último aspecto, es pertinente mencionar que, el numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento ha previsto que las entidades públicas titulares de proyectos tienen, en cualquier etapa del proceso, la facultad para decidir no continuar con un proyecto; es decir, solicitar la exclusión de los proyectos a su cargo, en cuyo caso no resultan aplicables los mecanismos disuasivos regulados en el numeral 27.3 (exclusión del proyecto del Proceso de Promoción, reembolso de la totalidad de los gastos generados incurridos por Proinversión, imposibilidad de incorporar el proyecto al Proceso de Promoción por un periodo de tres (03) meses, luego de producida su exclusión, otros que se determinen en los convenios suscritos entre EPTP y Proinversión).”



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- 2.52. *Claramente, esta decisión debe ser comunicada antes de que Proinversión haya dispuesto la aplicación de mecanismos disuasivos; de lo contrario se restaría eficacia al marco normativo bajo análisis.*
- 2.53. *Sin perjuicio del citado supuesto de excepción para la aplicación de los cuatro mecanismos disuasivos regulados en caso de que la EPTP decida la exclusión de un proyecto, el numeral 27.4 del Reglamento también ha estipulado que dicha disposición no limita o excluye la aplicación de “otros mecanismos disuasivos contenidos en los convenios suscritos con Proinversión (...)”.*
- 2.37. *Para dichos efectos, tal como se ha mencionado anteriormente, el numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento ha previsto que las entidades públicas titulares de proyectos tienen, en cualquier etapa del proceso, la facultad para decidir no continuar con un proyecto; es decir, solicitar la exclusión de los proyectos a su cargo, en cuyo caso no resultan aplicables los mecanismos disuasivos regulados en el numeral 27.3 (exclusión del proyecto del Proceso de Promoción, reembolso de la totalidad de los gastos generados incurridos por Proinversión, imposibilidad de incorporar el proyecto al Proceso de Promoción por un periodo de tres (03) meses, luego de producida su exclusión, así como otros que se determinen en los convenios suscritos entre EPTP y Proinversión).*
- 2.38. Así, el objetivo de la normativa del SNPIP no es: i) la recuperación o reembolso de gastos, dado que independientemente de qué entidad asuma dichos montos, se trata de fondos administrados por entidades del Estado, ni ii) la exclusión de proyectos en cartera de Proinversión, dado que el objetivo de la norma es promover la inversión privada, y en tanto esta sea viable, corresponde realizar los esfuerzos necesarios para el desarrollo de proyectos orientados al cierre de brechas.
- 2.39. En efecto, esto resulta relevante debido a que la normativa bajo análisis busca evitar el uso innecesario de recursos públicos en proyectos que, no siendo relevantes o prioritarios para la EPTP, se mantienen en cartera frente a la eventual inacción de la propia EPTP, por lo que se habilita la facultad de exclusión de proyectos por parte de la misma entidad titular en cualquier etapa del proceso.
- 2.40. Adicionalmente, es oportuno mencionar que las reglas contenidas en el artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 para la aplicación de mecanismos disuasivos, no son incompatibles con la implementación de otras medidas de gestión que permitan cumplir el objetivo de la normativa vigente, que consiste en evitar: i) el abandono de proyectos; o, ii) que se sigan destinando



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

recursos a proyectos que finalmente no serán promovidos por las entidades, precisamente por no encontrarse alineados a los objetivos institucionales.

- 2.41. Finalmente, cabe mencionar que la evaluación de los impactos presupuestales de la aplicación de los mecanismos disuasivos excede los alcances de la función de interpretación de las normas del SNPIP a cargo de la DGPPIP; de modo que, si Proinversión ha identificado potenciales efectos negativos, le corresponderá, dentro de sus competencias de gestión, adoptar las medidas para el adecuado uso de los recursos de la entidad.

G. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE PROYECTOS DE LA CARTERA DE PROINVERSIÓN SEGÚN LO PREVISTO POR LA DÉCIMO PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL REGLAMENTO

- 2.42. Sobre el particular, la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento disponía que, dentro de los noventa (90) días calendario de su entrada en vigencia, Proinversión debía realizar una revisión de los proyectos a su cargo, en el marco del proceso de ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos a cargo de Proinversión, conforme a lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERA. Ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos a cargo de Proinversión

*Dentro de los noventa (90) días calendario de la entrada en vigencia del presente Reglamento, Proinversión **efectúa** la revisión de los proyectos en cartera al amparo de lo dispuesto en el párrafo 27.1 del artículo 27 y **comunica** esta situación a las entidades públicas titulares de proyectos, las cuales en un plazo máximo de treinta (30) días calendario **adoptan** las medidas correctivas pertinentes. En caso contrario, Proinversión procede a excluir de la cartera a dichos proyectos.*

De manera complementaria, para los proyectos de IP, las entidades públicas titulares de proyectos que no adopten las medidas correctivas pertinentes, informan a Proinversión dentro del plazo señalado en el párrafo precedente si promueven la ejecución del proyecto a través de iniciativa estatal, a efectos de la aplicación del párrafo 48.4 del artículo 48 de la Ley”.

- 2.43. El referido proceso de Ordenamiento y Sinceramiento de Cartera tenía como objetivo establecer una medida específica de carácter temporal para que, en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Proinversión realice una limpieza de cartera y cuente con proyectos que realmente sea de interés de cada entidad titular.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- 2.44. Así, en el marco del ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos, la Décimo Disposición Complementaria Final del Reglamento disponía que Proinversión realice las siguientes actividades:
- i. Efectúe: la revisión de los proyectos en cartera al amparo de lo dispuesto en el numeral 27.1. del artículo 27; es decir, que se traten de proyectos que se encuentren paralizados en la misma fase por más de seis (06) meses debido a por lo menos una de las cuatro (04) causales imputables a la EPTP.
 - ii. Comunique: a las entidades públicas titulares que tengan proyectos que se encuentren en la situación antes descrita, para que dichas entidades en un plazo máximo de treinta (30) días calendario adopten las medidas correctivas pertinentes.
 - iii. Excluya: de la cartera a su cargo a los proyectos que no cumplan con la adopción de las medidas correctivas, de corresponder.
- 2.45. De lo señalado, corresponde precisar que, la regla de exclusión de proyectos de la cartera de Proinversión contenida en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento se enmarca en las potestades que el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento asigna a Proinversión. Sin embargo, cabe precisar que mientras la referida Décimo Primera Disposición Complementaria Final constituía una disposición de carácter temporal que buscaba brindar una oportunidad a las EPTP para realizar una evaluación del interés de cada uno de sus proyectos, la segunda es una regla vigente prevista en el marco normativo del SNPIP destinada a evitar que las entidades abandonen sus proyectos en cartera.
- 2.46. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se señaló anteriormente, la exclusión de proyectos por parte de Proinversión como mecanismo disuasivo por el abandono de proyectos es una facultad que forma parte de su ámbito de discrecionalidad, y por lo tanto, corresponde a dicha entidad evaluar la necesidad o pertinencia de la aplicación del o los mecanismos disuasivos correspondientes, tanto en el marco del numeral 27.3 del artículo 27 como de la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.
- 2.47. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas integrantes del SNPIP, ni establecen responsabilidades.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

III. CONCLUSIÓN

- III.1. Por lo antes expuesto, en atención al documento de la referencia a), esta Dirección debe señalar que las consultas formuladas por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada no cumplen con los criterios establecidos en la normativa vigente para que la DGPI emitiera opinión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362. Sin perjuicio de ello, esta Dirección procede a emitir comentarios de carácter general en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada